



Proyecto de tesina: Escuela de Derecho

Evaluación de la eficacia del juicio ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil y en el nuevo Proyecto de Reforma Procesal Civil

Por: Valentina Ortega y David Saavedra

Profesor Guía: Enrique Letelier

Diciembre 2023

ÍNDICE

RESUMEN

I. INTRODUCCIÓN

II. JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. Juicio Ejecutivo: Concepto
2. Marco legal del procedimiento ejecutivo

III. JUICIO EJECUTIVO EN EL PROYECTO DE REFORMA PROCESAL CIVIL

1. Historia del proyecto
2. Transformaciones más importantes al Sistema de Ejecución en el proyecto de reforma
3. Doctrina Internacional

IV. ESTÁNDARES JURÍDICOS Y PRINCIPIO PROCESALES

1. Debido Proceso
2. Derecho de acceso a la justicia
3. Eficacia procesal
4. Eficiencia y celeridad

IV. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES JURÍDICO PROCESALES EN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

- A. Estándares jurídicos en el Código de Procedimiento Civil
- B. Estándares jurídicos en el Proyecto de Reforma Procesal Civil

V. PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS POR EL OFICIO 163 - 2021

VI. CONCLUSIONES

VII. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

El juicio ejecutivo es el procedimiento más utilizado en sede civil, por lo que un funcionamiento eficaz y eficiente es vital para el sistema judicial y económico. Actualmente la eficiencia del juicio ejecutivo está puesta en duda, por lo que nuestra investigación busca identificar qué estándares debe cumplir un procedimiento ejecutivo en virtud de los principios de debido proceso, y determinar si el Proyecto de Reforma Procesal Civil cumple con aquellos de mejor manera que el procedimiento actual.

Palabras clave:

Juicio ejecutivo - Estándares- Eficacia - Eficiencia - Debido Proceso

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrolla en el marco del nuevo Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil para Chile (Boletín 8197-07) el cual contempla dentro de sus numerosas reformas un nuevo modelo de ejecución. La necesidad de una reforma en esta materia se ha enunciado desde hacía ya un largo tiempo en virtud de las cifras que dan luces año tras año de la congestión de los tribunales civiles con causas de ejecución. Como veremos, un gran porcentaje de estas causas agotan su tramitación en la presentación de la demanda y el requerimiento de pago esto con el objetivo de que el acreedor para castigar sus deudas incobrables debe necesariamente iniciar un procedimiento ante los tribunales y requerir de pago al ejecutado, aun cuando tengan bajas expectativas de recuperar lo adeudado o incluso tenga la certeza de que no podrá hacerlo. (Vargas, 2013) y el proceso continúa sin oposición de excepciones. Esta situación entorpece la impartición de justicia, pues obliga al juez a resolver cuestiones no contenciosas, es decir, momentos del proceso que no implican una controversia judicial, desnaturalizando su función principal.

Como respuesta frente a esta problemática, y siguiendo una tendencia global de reformas, se ha propuesto la alternativa de la desjudicialización de la ejecución, es decir, la entrega de las tareas administrativas de la ejecución a un ente distinto del juez. La propuesta inicial que introducía el Proyecto del año 2012, contemplaba en su versión original la figura de un Oficial de Ejecución Civil, idea que fue desechada debido la preocupación que generó una completa desjudicialización del procedimiento que pudiera significar un limitado control judicial, este funcionario será analizado con posterioridad.

Actualmente, luego de un largo proceso de discusión por la Comisión del nuevo Proyecto de Código Procesal Civil ha propuesto indicaciones en el Boletín 053-369 que crean un nuevo modelo el cual busca separar las funciones jurisdiccionales del juez de las tareas administrativas, estas últimas estarán a cargo de una Unidad especializada de Tramitación Civil. Esta Unidad tendrá como autoridad superior al Oficial de Tramitación Civil, al que se le asigna un rol de juez sustanciador, lo que tendría concordancia con las funciones que ejerce, como serían la de revisar admisibilidad de la solicitud de ejecución o la orden de despachar la ejecución.

En seguida, se establece que la calidad de este “juez sustanciador” se desarrollará en el Código Orgánico de Tribunales.

Además es importante mencionar que el año 2022 se han publicado las bases para el diseño orgánico de la Reforma Procesal Civil, que vienen a complementar la estructura funcional planteada con anterioridad.

Con las consideraciones anteriores, la presente investigación busca responder a la siguiente pregunta: ¿La aplicación del sistema propuesto por las indicaciones al Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil provocaría efectivamente una mejoría en la eficiencia del Juicio ejecutivo?. En esta investigación entenderemos la eficiencia no desde una perspectiva puramente economicista, sino más bien como un principio instrumental, y multidimensional *“un sistema judicial es eficiente cuando su funcionamiento resulta razonablemente rápido y económico, pero también cuando se orienta estructuralmente para llegar a decisiones informadas, precisas y responsables que se basen en todos los fundamentos jurídicos pertinentes”*. (Taruffo, 2008)

Para dar respuesta a este cuestionamiento, nuestro trabajo hará un análisis de las normas del proceso actual y del proceso del proyecto del Código Procesal Civil y un estudio de los procedimientos allí plasmados, así como de cada una de sus etapas e intervinientes. En esta línea, compararemos los procesos e intentaremos definir qué aspectos de la propuesta de la Comisión proyectan una mejora a la eficiencia y por qué motivos deberíamos concluirlo.

En relación con esto mismo, nos preguntaremos acerca del rol de la Unidad de Tramitación Civil propuesta en la Reforma Procesal Civil y el papel preponderante del Oficial de Tramitación Civil. Si acaso estas nuevas figuras, serán un real aporte al Sistema Judicial y, en definitiva, cumplirá un papel en la descongestión de causas.

II. JUICIO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

1. Juicio Ejecutivo:

Podemos definir el juicio ejecutivo como *“Es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad”* (Espinoza, R. 1997).

En este sentido, podemos caracterizar el juicio ejecutivo como un juicio especial, en contraposición al juicio ordinario, el objetivo de este juicio es el cumplimiento de obligaciones que han sido convenidas por las partes de forma fehaciente, esto sería por ejemplo a través de una escritura pública o bien obligaciones declaradas por la justicia, como sería el caso de una sentencia firme en que constare dicha obligación. Por último para la consecución de este fin se

utilizan las medidas de apremio, las cuales están establecidas en la legislación y que intervendrán en el patrimonio del deudor.

En cuanto a las etapas del juicio ejecutivo éste consta de:

1. Cuaderno ejecutivo o principal, bien sabido es que se trata del juicio mismo en sí, el cual contiene tanto la demanda como su notificación, la defensa del demandado a través de un escrito en el cual se oponen excepciones y la respuesta del acreedor a estas, así como el pronunciamiento judicial de estas excepciones, seguido por una etapa procesal distinta, el término probatorio, las observaciones debidas a la prueba como la citación para oír sentencia y esta misma.
2. Cuaderno de apremio, que se tramita de forma paralela y está destinado a las actuaciones conducentes al embargo de bienes, su contenido consta del mandamiento de ejecución, el embargo, la entrega de los bienes al depositario, el remate de estos bienes, la consignación del valor de los bienes, la liquidación del crédito y costas y el pago al acreedor. (Cornejo Marquez, 2022)

2. Marco legal del procedimiento ejecutivo

El marco legal del procedimiento ejecutivo se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Civil, este procedimiento consta en la satisfacción del crédito del acreedor frente al deudor, al ser este procedimiento ejecutivo uno de índole especial se rige por las normas consagradas del Libro Tercero relativas a los juicios especiales, específicamente los Títulos I y II del Código de Procedimiento Civil, las cuales también se aplicarán conjuntamente a las reglas comunes a todo procedimiento del Libro Primero del mismo código. Por último, se aplicarán supletoriamente las disposiciones relativas al procedimiento ordinario.

III. JUICIO EJECUTIVO EN EL PROYECTO DE REFORMA PROCESAL CIVIL

1. Breve historia del proyecto de reforma procesal civil

El actual proceso de ejecución establecido en el Código de Procedimiento Civil ha sido cuestionado por su excesiva burocracia y falta de eficiencia, del total de causas que ingresan al

sistema el porcentaje que terminan en un pago de la deuda son las mínimas. En búsqueda de una solución a esta problemática es que desde hace algunos años se ha venido tramitando en el Congreso Nacional una reforma en lo concerniente al modelo de ejecución, con miras a actualización del sistema de justicia nacional en su totalidad.

Lo que se había discutido ya por la doctrina el año 2004 desemboca en la preparación del proceso de Reforma Procesal Civil chilena. Es en el año 2012 cuando el Presidente de la República Sebastian Piñera, presenta a través de mensaje presidencial el primer proyecto de reforma procesal civil. Este proyecto no estuvo exento de críticas, especialmente en aquella reforma al procedimiento de nuestro interés, la ejecución, incorporada en el Libro Cuarto de dicho proyecto.

Una de la principales críticas respecto de la propuesta de juicio ejecutivo fue la creación de la figura del Oficial de Ejecución Civil , “la solución que se ha propuesto, y que se ha inspirado en sistemas de ejecución comparados, especialmente europeos, es instaurar en Chile esta figura del “oficial de ejecución”, de forma de extraer del procedimiento civil tareas que son consideradas administrativas y pueden ser ejercidas fuera de un tribunal, para ser entregadas a un funcionario profesional y especializado, que tendría por función básica ejecutar el crédito. Gestiones como despachar el mandamiento de ejecución y embargo, la orden de remate de los bienes, la liquidación misma del crédito, etc., serían ahora, como regla, funciones que estarían bajo la esfera y competencia del oficial de ejecución, sin perjuicio del control judicial de su actuación.” (Barahona, 2013, p. 6)

El profesor Barahona (2013) agrega también: “ Como algunos de Uds. saben, junto con otros profesores de Derecho, me he opuesto de manera muy decidida a la introducción del oficial de ejecución en el proceso civil, al menos de la manera que hasta ahora se conoce, porque estimo que va contra nuestra tradición legal, exige una reforma Constitucional, desnaturaliza decisiones que son propiamente jurisdiccionales, es innecesaria, peligrosa, y es disfuncional a la realidad socio-económica de nuestro país” (p.7.)

El año 2021 a través del Oficio 163-2021 se presentan observaciones hechas por la Corte Suprema relativas a la figura del Oficial de Tramitación Civil, que es mirado con desconfianza en cuanto a las facultades que se le otorgaran a un ente que no es el juez.

2. Transformaciones más importantes al Sistema de Ejecución

Con el propósito de un mayor entendimiento es que desglosamos por etapas el proceso de ejecución este entendido dentro del proyecto de la Reforma procesal Civil, la cual, tiene como por objetivo asegurar a todas las personas el acceso a una justicia de calidad

A grandes rasgos, los procesos que debe llevar a cabo un tribunal con competencia civil corresponden a:

- Ejecución
- Adjudicación
- Negociación o mediación

Para llevar a cabo cada uno de estos procesos, se llevan adelante subprocesos para determinar el procedimiento en cuestión aplicable.

Es así que en el caso a estudiar, se debe analizar el proceso de ejecución propuesto por la reforma procesal civil, así, el cumplimiento forzado, se entiende como el proceso mediante el cual, el tribunal obliga a una persona a dar el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo a solicitud del acreedor.

Este proceso, es decir, la ejecución se compone de 6 etapas o subprocesos:

1. Admisibilidad
2. Notificación y embargo
3. Negociación
4. Juicio
5. Subasta
6. Liquidación
7. Pago

1. **Admisibilidad:** La Unidad de Tramitación Civil verifica que el requerimiento, este entendido como la solicitud del acreedor, cumple con los requisitos legales para dar curso a la ejecución de la deuda.

Dicha etapa de admisibilidad contempla tanto sede administrativa como jurídica.

- A. Se lleva a cabo una verificación formal del título por parte de un funcionario de la UTC
- B. Se lleva a cabo un ingreso de verificación en un sistema informático

- C. Se emite un reporte, ante el jefe de la UTC quien decide y firma la resolución de admisibilidad

Si es admisible

- a. Liquidación preliminar del crédito
- b. Obtención de información patrimonial del deudor
- c. Dictación del requerimiento de pago y embargo
- d. Traspaso al subproceso de notificación y embargo

Ahora bien, en caso de ser inadmisibile, procederá el recurso de reposición

2. Notificación y embargo: Se pone en conocimiento del deudor, el proceso de ejecución en su contra y se sujetan algunos de sus bienes al pago de la obligación

¿Cómo inicia? Con el traslado desde la etapa de admisibilidad.

Se compone a su vez de:

- A. Confección de carpeta de documentos que se entregan al deudor o deudora
- B. Notificación personal de la demanda
 - Si es encontrado en el domicilio, es notificado directamente por funcionario correspondiente
 - No es encontrado, se constata que habita el domicilio, se constata y se notifica dejando la documentación
 - No habita en los domicilios disponibles, se notifica por aviso
- C. Embargo de bienes.
- D. Si hay bienes muebles, el embargo se realiza presencial.
- E. Si hay inmuebles o muebles que estén en un registro, serán embargados a través de solicitudes electrónicas

Estas actividades pueden ser desarrolladas indistintamente por:

Notificadores del tribunal o receptores judiciales

3. Negociación: Las partes evalúan la posibilidad de dar pago al crédito con bienes diversos los que fueron objeto del embargo o consideran alternativas de venta de los bienes embargados.

Se lleva a cabo a través de solicitud del deudor una vez notificado. Resultados posibles son:

- A. Obtención de acuerdo de pago
- B. Obtención de acuerdo de enajenación
- C. Obtención de acuerdo de reprogramación de la obligación
- D. Negativa del acreedor a negociar
- E. Ausencia injustificada de uno o más partes a la audiencia fijada por la UTC (esto da curso a la subasta)

La etapa de negociación corresponde a la solicitud que realiza el deudor, la cual, debe ser ingresada a un sistema informático, dicha solicitud de negociación puede ser interpuesta a la par que la demanda de oposición.

4. **Juicio:** Es aquella etapa en la cual, el juez resuelve la demanda de oposición interpuesta por el deudor o la solicitud de un tercero en relación con los bienes embargados. Es este punto el cual, cobra relevancia, puesto que corresponde a la verdadera judicialización del proceso.

5. **Subasta:** Corresponde a la venta pública de los bienes embargados. Inicia una vez terminado el plazo para deducir oposición, si no se oponen excepciones o no se pide negociar, con el término de esta negociación o en el caso en el cual se rechacen las excepciones.

Se llevará a cabo un proceso de embargo, entendida esta como la afectación por un fedatario de un bien o bienes determinados con el fin de ejecutar la obligación, se entregará un depositario. Cabe precisar que solamente se embargarán bienes suficientes para cubrir el importe de la obligación.

6. **Reliquidación y pago:** La unidad de tramitación civil determina costos procesales a cargos del deudor, pone fin al proceso de ejecución.

Como se mencionó anteriormente, no pretendemos realizar un desglose normativo de cada una de estas áreas del proceso ejecutivo, pretendemos más bien , analizar normativamente aquellas que revisten de mayor preponderancia a nuestro parecer. Es de esta manera que mediante un

comparativo normativo de la propuesta y del actual código es que pasaremos a describir como se propone:

Presupuesto de la ejecución en el proyecto

Artículo 436: “Procedimiento ejecutivo. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la acción se fundamenta en un **título** ejecutivo que da cuenta de una **obligación** líquida o liquidable, actualmente **exigible** y **no prescrita**”

Es en base a este artículo que se desprende el sistema de ejecución que propone el Proyecto, necesariamente se debe contar con un título que justifique dicha obligación, es por ello, que el Artículo 437 mediante un listado de cinco numerales indica cuales son los títulos ejecutivos, se debe hacer la apreciación que no es de carácter taxativo.

Artículo 437.- Título ejecutivo. Solo son títulos ejecutivos los siguientes:

1. La sentencia condenatoria, definitiva e interlocutoria, firme o ejecutoriada o respecto de la cual procediere su ejecución provisional;
2. El acta de conciliación prevista en el numeral 5 del artículo 285 y el acta de avenimiento suscrita por las partes y aprobada por el tribunal;
3. La copia autorizada de escritura pública o de los documentos a los que el legislador les atribuyere este carácter;
4. La letra de cambio, cheque o pagaré, respecto de los obligados al pago cuya firma hubiere sido autorizada por notario, y la letra de cambio o pagaré, respecto del aceptante o suscriptor, siempre que hubiere sido protestada personalmente por falta de pago y no se hubiere tachado de falsa la firma en el acto del protesto, y
5. Cualquier otro título al que las leyes den fuerza ejecutiva.

Respecto a este punto, el actual Código en su Artículo 434 establece cuales son los títulos ejecutivos, al igual que el proyecto, no es de carácter taxativo, aquí los numerales se ven reducidos, puesto que en el Código actual estamos frente a 7 hipótesis

Es bien sabido que el actual Código distingue entre títulos perfectos e imperfectos, es decir, los primeros se bastan por sí mismos, con plena autarquía, basados en el principio de autenticidad, mientras que los segundos, requieren de gestiones preparatorias de la vía ejecutiva. Este punto es

interesante mencionar, puesto que el actual Código en su numeral cuarto se extrae la frase “reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido”, dicha expresión estrechamente vinculada con el Artículo 434 del actual Código “Reconocida la firma, quedará preparada a ejecución, aunque se niegue la deuda”.

Así respecto al Numeral Cuarto del proyecto, se vislumbra que respecto a la letra de cambio, pagaré y cheque, se contempla la hipótesis que la firma haya sido pasada ante fedatario.

Examen de admisibilidad en el Proyecto y actual CPC

El actual Código de Procedimiento civil, en sus artículos 441 y 442 establecen el examen de admisibilidad de la ejecución, en resumidas cuentas el código establece que el tribunal examinará el título y despachará o no la ejecución de plano, así el primer artículo mencionado en su inciso final establece, que en caso de negativa siempre existirá recurso de apelación. En segundo lugar, la denegación de la ejecución se basa en razón de que la obligación se encuentre prescrita, decretando de oficio el tribunal, si el plazo es tres años o menos. Si los requisitos son satisfechos se dará lugar al mandamiento de ejecución.

Es en este punto en donde el Proyecto de Código en sus articulados 441, 442, 443 y 444 establecen esta fase, dentro del capítulo II del Título I del libro Cuarto, bajo la nomenclatura “Del procedimiento de Ejecución”, es importante recalcar dos normas el artículo 441 y 444, este último detallada el ingreso

“Artículo 441.- Del inicio del procedimiento. La ejecución comenzará mediante la presentación de una solicitud escrita que presentará el interesado en la Unidad de Tramitación Civil correspondiente, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.

Mientras que tanto el artículo 442 señala que a la solicitud de ejecución, se debe acompañar, el título ejecutivo respectivo, y el artículo 443 señala que a la solicitud de ejecución se le deben acompañar una serie de documentos, tales como: El título ejecutivo, los documentos necesarios para la liquidación de la deuda o los relativos a la descripción de la especie debida.

Lo interesante es lo planteado por el inciso sexto del artículo 443

“Artículo 443.- Documentos que han de acompañarse a la solicitud de ejecución. A

la solicitud de ejecución se acompañarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial:

Los títulos ejecutivos otorgados en formato electrónico, conforme lo autorice la ley, se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, en caso de requerir así las circunstancias, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Los demás títulos ejecutivos deberán presentarse materialmente en la Unidad de Tramitación Civil a más tardar al día hábil siguiente de presentada la solicitud de ejecución y quedarán bajo su custodia, sin perjuicio de acompañarse junto a la solicitud de ejecución y por la misma vía electrónica, una copia digitalizada del mismo.

Así se indica que los títulos ejecutivos con formato electrónico se deben acompañar a la solicitud de ejecución en un dispositivo electrónico, mientras que los demás títulos serán acompañados en un plazo fatal y perentorio de un día hábil siguiente, sometido a un plazo de preclusión a la presentación de estos, por lo cual, aquí es un punto en el cual, el legislador ha intentando plasmar el principio de celeridad y el cual, aquí no entra en tensión con el derecho a la obtención de crédito por parte del acreedor, puesto que si bien se entiende tener un día, es su carga procesal presentar dicho título.

“Artículo 444.-Admisibilidad de la solicitud de ejecución y despacho del requerimiento de pago y embargo. Ingresada la solicitud de ejecución con sus respectivos antecedentes, el Oficial de Tramitación Civil se pronunciará derechamente sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes.

En este examen el Oficial de Tramitación Civil verificará si se cumple con los presupuestos de la ejecución, con los requisitos de la solicitud de ejecución y si se han acompañado los documentos exigidos por el artículo 441 y 443 según correspondiere.

Previo a la declaración de admisibilidad el Oficial de Tramitación Civil podrá ordenar que se subsanen los defectos de que adoleciere la solicitud o los antecedentes acompañados según los casos, en un plazo no superior a cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud para todos los efectos legales. Si el Oficial de Tramitación Civil declara admisible la solicitud lo señalará así desde luego, ordenando que se proceda a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 445. Una vez efectuada esa liquidación el Oficial de Tramitación Civil procederá a despachar requerimiento de pago y embargo según fuere procedente. Si el Oficial de Tramitación Civil declara inadmisibile la solicitud de ejecución deberá hacerlo mediante resolución fundada, la cual será susceptible del recurso de reposición especial con reclamación subsidiaria para ante el tribunal competente. Declarada la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud de ejecución por resolución firme o

ejecutoriada, no podrá el solicitante presentarla nuevamente. Si fuere declarada inadmisibile el acreedor podrá ejercer sus acciones en un procedimiento declarativo posterior.”

Se desprende en este punto la intervención de la figura del OTC, quien esta a cargo de la verificación de tramites formales exigidos por la ley, situación que actualmente es llevada a cabo por la figura del juez de tribunal, se desprende de esta norma, un punto central buscado por la reforma, el de sustraer ciertas labores de parte del juez de fondo, con el fin de tener un proceso más expedito.

Requerimiento de pago

A propósito de esta figura, se ha entendido que es un acto procesal complejo en esencia, siendo tanto un acto de emplazamiento y defensa

“El requerimiento de pago persigue dos finalidades fundamentales: notificar al deudor de la demanda ejecutiva y requerirlo para que pague la obligación cuyo cumplimiento ejecutivo se pretende; y luego, una consecencial, para el caso de desobediencia, cual es la de embargarle bienes suficientes para cubrir capital, intereses y costas adeudadas.” (Casarino, 2012.)

Actualmente se encuentra consagrada en el artículo 443, se han entendido como parte de sus requisitos esenciales, lo establecido en sus numerales primero y segundo

1°. La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo.

Cuando el deudor haya sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53. La designación del domicilio, exigida por el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo;

2°. La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no paga en el acto.

Es aquí lo interesante, puesto que el Proyecto en su Artículo 446, establece el contenido del requerimiento de pago, sin embargo, dicha norma no se basta por sí misma, puesto que debe ser complementada por otra norma para que su contenido sea satisfecho, dando así un completo entendimiento de dicha figura

“Artículo 446.- Contenido del requerimiento de pago y embargo. El requerimiento de pago y embargo deberá contener:

- 1.- La orden de requerir de pago a las personas obligadas;
- 2.- El valor de la obligación líquida de dinero incluyendo capital, intereses y gastos que hubieren sido establecidos en la liquidación respectiva, o de la especie o cuerpo cierto por la que se le requiere;
- 3.- La orden de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la suma referida en el numeral anterior, en caso que este no pague en el acto del requerimiento si este fuere personal o dentro del término previsto por la ley en los demás casos;
- 4.- La orden de que, en caso de existir oposición del ejecutado a la traba del embargo debidamente certificada por el ministro de fe, el acreedor podrá requerir al tribunal competente el inmediato auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento para practicar esa actuación;
- 5.- El plazo de que dispone el deudor para interponer la demanda de oposición a la ejecución. El requerimiento de pago y embargo podrá contener la singularización de los bienes del deudor susceptibles de ser embargados señalados por el acreedor en su solicitud de ejecución o informados por la Unidad de Tramitación Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477.”

Artículo 449 Notificación de la solicitud de ejecución y del requerimiento de pago y embargo. La solicitud de ejecución se notificará personalmente al deudor y se le practicará el requerimiento de pago y embargo de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y siguientes, entregándole copia íntegra de la solicitud, su proveído y del requerimiento mismo.

Si por resolución del Oficial de Tramitación Civil el deudor fuere notificado mediante la notificación personal subsidiaria del artículo 97, el requerimiento de pago y embargo se entenderá practicado el día en que el ministro de fe haga entrega de las copias a que se refiere el inciso anterior. Si la notificación se efectuare mediante anotación en libro o registro conforme a lo previsto en el artículo 106, el requerimiento de pago y embargo se

entenderá efectuado en el mismo momento que se entiende practicada la notificación. Si el deudor fuere notificado por avisos conforme a lo previsto en el artículo 101, el requerimiento de pago se entenderá practicado el día en que se efectúe la última publicación.”.

Ahora bien, se entiende que esta etapa es propia de la Unidad de Tramitación Civil, específicamente bajo decisión del Oficial de Tramitación Civil, contiene por tanto, la información del crédito del deudor, llevar a cabo esta actuación corresponde al completo emplazamiento de la ejecución, dará también lugar a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

La mediación

“Artículo 450.- Emplazamiento y actitudes del ejecutado. A contar de la fecha de la notificación de la solicitud y del requerimiento de pago si se hubieren practicado personalmente o del requerimiento de pago y embargo en los demás casos, el deudor podrá:

6.- Efectuar al acreedor o a los acreedores una propuesta de pago, enajenación o de reprogramación de la obligación, en los mismos plazos señalados en el párrafo segundo del numeral 4 de este artículo, según correspondiere. Si además el deudor dedujere demanda de oposición, esta propuesta deberá plantearla en el mismo escrito, en un apartado separado, debiendo el tribunal competente al proveer la demanda, derivar a la Unidad de Tramitación Civil correspondiente para que cite a un comparendo a todas las partes del procedimiento de ejecución, en los términos señalados en el artículo siguiente.”.

Así el artículo 451 señala que se trata de una propuesta de pago., el cual es un mecanismo procesal que el deudor puede activar, en razón del requerimiento de pago.

En este punto, un funcionario del tribunal, propone bases de acuerdo para llegar a una solución entre las partes, aquí que estamos frente a una hipótesis de resolución de conflicto ex ante el juicio,, la cual resguarda sin lugar a dudas un procedimiento racional y justo, en este último punto, lo que guarda relación con la igualdad de armas, entendido como que cada parte tiene una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja (Morato. Simon) puesto que es a través de una propuesta, efectuada por el deudor

para con el acreedor, se esta frente a una verdadera intermediación del proceso, en la cual, las partes pueden llegar a un avenimiento si es que hay puntos en concordancia.

Oposiciones derecho a defensa y contestación.

Este punto, corresponde a la verdadera judicialización de este proceso, puesto que el ejecutado, en aras de su derecho a la defensa, ejerce demanda de oposición, así la cosas, se cautelado el derecho a la defensa, no se trata de una demanda reconvenicional. Estimamos que se trata de una figura propia, en la cual, el ejecutado pasa a ser demandante. Según el informe N° 053-369 de fecha 16 de abril de 2021 el cual formula indicaciones al proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil (boletín 8197-07).

El Proyecto en lo concerniente a la ejecución, específicamente al hacer uso de las cargas procesales para cada parte, establece un plazo con el fin de que el deudor realice oposiciones, estas se llevan a cabo en la demanda de oposición, esta demanda corresponde a una de las actitudes del demandado, según el Artículo 450 n° 4 del proyecto de código tendrá un plazo de 10 días desde la notificación del requerimiento de pago y embargo, si es notificado dentro de territorio jurisdiccional, este plazo se verá aumentado a 20 o 30 días, dependiendo, en el primer caso si es requerido de pago fuera del territorio jurisdiccional pero dentro de la república y en el segundo si es fuera del territorio de la república d, es aquí en donde se vislumbra una diferencia en lo relativo a plazos, puesto que el actual código en su Artículo 459 establece la hipótesis, en la cual, si es requerido de pago en territorio jurisdiccional del tribunal en el cual la demanda fue interpuesta tendrá 8 días, mientras que el articulo siguiente del actual código establece que en el caso de requerimiento de pago fuera del territorio jurisdiccional esta un plazo de 8 días para presentar ante tribunal y un aumento de tabla.

Es en este punto, en el cual, se logra apreciar que el proyecto contiene el ejercicio al derecho de defensa por parte del deudor, lo que en consecuencia se entiende como una protección a este derecho, traducido en ejercer la carga procesal correspondiente por el deudor. Así las cosas, esta oposición, deberá cumplir ciertos presupuestos formales para ser admitida indicados en el Artículo 452 del Proyecto, en concordancia con el 259 y 454 del mismo proyecto, una vez el tribunal da curso a ella, procede la contestación por parte de la contraria, trabarse la litis.

Se indica normativamente que la oposición solo podrá fundarse bajo causales legales, las cuales el ejecutado, ahora demandante deberá indicar cuales causales de derecho invoca y a su vez los hechos en los cuales fundamenta su alegación, en aquel escrito según dispone el Artículo 452, puede presentar cuestiones procesales las cuales se deberán resolver por vía incidental, por último, en dicho escrito, la oposición puede contener la reclamación de la liquidación llevada a cabo por la unidad de tramitación civil.

A esta oposición se lleva a cabo un control de admisibilidad, la cual, pertenece ya al juez y no al OTC, según lo establecido en el artículo 455 del proyecto.

La interposición de esta demanda no impide el embargo, es decir, no conlleva un efecto suspensivo en lo relativo al embargo, sin embargo, respecto a la satisfacción del crédito se suspende la realización de los bienes y el pago a este.

Una vez efectuadas estas diligencias procede la contestación, reglada en el Artículo 458 en adelante.

Artículo 458 Plazo. De la demanda de oposición a la ejecución se dará traslado al ejecutante, quien tendrá el plazo de diez días para contestarla, plazo que no será susceptible de ampliación o prórroga alguna.

“Artículo 459.- Requisitos de la contestación de la demanda de oposición a la ejecución. La contestación deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 276.

Deberá además acompañar en el mismo escrito toda la prueba documental que le sirva de sustento y ofrecerá los demás medios de prueba de que piense valerse, en los términos previstos el artículo 278.

En el escrito de contestación el ejecutante deberá pronunciarse respecto de la impugnación de la liquidación practicada por la Unidad de Tramitación Civil y de las causales de oposición alegadas, según correspondiere. No procederá en estos procedimientos la deducción de demandas reconventionales.”

Así la defensa del ejecutado consta en la oposición basada en las causales del artículo 453, acreditando así las causales que invoca y los hechos en las cuales la fundamenta, y será el ejecutante quien deberá contestar la demanda, acompañando él la prueba documental de la cual piensa valerse, existe así concordancia con lo dispuesto por la regla general del Código Civil, el Artículo 1698.

A este punto hay que tener especial consideración puesto que es reglado por la ley, se debe distinguir lo siguiente:

- A. Si no se requiere de prueba o solo se acompaña prueba documental, correrá un plazo para dictar sentencia definitiva desde la notificación de la resolución que tenga por evacuada la contestación
- B. Si es rendida prueba diversa a la documental, el plazo para dictar sentencia correrá desde la última audiencia

En caso de ser rechazada la demanda de oposición, se ordenará por el juez seguir adelante con la ejecución. Contra esta sentencia es susceptible el recurso de apelación.

En el proceso actual, respecto al escrito de oposición, la resolución que declara admisible la excepción es una sentencia interlocutoria, sin embargo, en la propuesta actual, esta tiene la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, obteniendo así una sentencia motivada y fundamentada, lo cual, se vincula con el principio de publicidad.

Si bien el sistema actual garantiza la certeza y esta es una pretensión del mismo, la seguridad jurídica, está entendida como un fin del derecho y a su vez un medio dado que expresa garantías judiciales (Vargas, Ricardo)

Se encontraría colmada, en razón de la consecución del proceso, puesto que el fin en este caso para el acreedor, la obtención de su crédito y para el deudor, su defensa, en esta propuesta se encontraban colmadas y expresadas en cosa juzgada.

Si bien no se ha llevado un desglose de todas las etapas del juicio ejecutivo en el proyecto de la Reforma, estimamos relevante mencionar aquellas etapas que revisten de mayor relevancia para este análisis jurídico.

2. Proyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica.

El proceso es un medio para un fin en sí mismo, para el caso en cuestión es la ejecución, dando de esta forma el derecho procesal, soluciones para los conflictos entre privados.

El proyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica hace también un alcance respecto a los criterios utilizados para la elaboración de modelos. Los criterios seguidos para la realización del proyecto iberoamericano sin duda nos servirán para guiar nuestra búsqueda sobre los criterios propios que deben tenerse en consideración para la reforma chilena, y en lo que nos compete, la reforma al procedimiento de ejecución. Aquí se enumeran principalmente tres:

En la tradicional disputa entre la teoría y la práctica, la balanza ha de inclinarse por la primera, decididamente, con algunas precisiones. Se señala también que toda técnica supone: (a) visión de la conducta en la realidad; (b) determinación de la meta que pretende lograr; (c) señalamiento de un procedimiento, un medio, un instrumento artificial, vale decir, elaborado por el hombre y por ende, relativamente distinto del modo espontáneo o natural de actuación, (d) que facilita, acelera o mejora, logra, en condiciones más adecuadas o perfectas, tales metas.

Este último punto merece destacarse, por cuanto marca, ya en la misma naturaleza de la técnica aquí, de la técnica procesal, del proceso mismo, un sentido no de reiteración de conductas fijadas, sino de un modo mejor de realizarlas. Con la peculiaridad, ya señalada, que aquí no es la eficacia (lograr la meta) sino ésta, respetando, tomando en consideración, derechos (hombres) comprometidos, en lo que importa. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988).

Es de tal manera que los criterios aportados por el Código Modelo no se deben perder de vista, siempre aplicándolos al contexto nacional, respetando las garantías establecidas en la Constitución.

IV. ESTÁNDARES JURÍDICOS Y PRINCIPIOS PROCESALES

Es menester indicar que al igual que en muchos análisis jurídicos, al aislar un concepto este puede tornar en diferentes significados, en nuestra investigación usaremos una de las posibles acepciones del término “estándar”, una muy común y general pero que nos será útil para el desarrollo de nuestra investigación en particular.

Un estándar según la Real Academia de la Lengua Española es aquel que sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia, si bien este concepto nos queda corto en el mundo del derecho nos sirve como guía para construir aquel concepto de estándar que requerimos a continuación. (2001)

Entenderemos los estándares como aquellos requisitos específicos que debe poseer un procedimiento para cumplir con los principios del debido proceso. Primeramente identificamos qué estándares debería cumplir un procedimiento ejecutivo en Chile para la satisfacción de los derechos fundamentales, luego observaremos el procedimiento ejecutivo actual y las principales deficiencias identificadas por los autores y los órganos del estado a la luz los principios del proceso, para determinar si dan satisfacción a estos estándares. Luego veremos si el proceso de la reforma en su reestructuración logra solucionar aquellos aspectos del procedimiento ejecutivo que actualmente se critican.

1. Debido proceso y derecho a tutela judicial y principios formadores

Cuando hablamos del derecho al debido proceso Bordalí señala que “La Constitución Política de la República no utiliza la expresión debido proceso, pero no por un olvido o un explícito deseo de no reconocer esa garantía a las personas, sino porque no quiso emplear una denominación que tiene sus orígenes en el derecho anglosajón (due process of law).” (Bordalí, 2023, p.30)

En este sentido se ha entendido que el derecho al debido proceso tiene su consagración en el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Bordalí concluye que: “la expresión debido proceso en Chile debe referirse a específicos derechos procesales reconocidos en la Constitución de 1980, como son el derecho a la defensa jurídica y a un tribunal ordinario predeterminado por la ley; a específicos derecho procesales

reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Chileno y que se encuentren vigentes. Finalmente por debido proceso puede entenderse también un principio constitucional orientador de la actividad del legislador y de los tribunales de justicia del país.” (2023, p.31)

Entonces, si bien no existe una consagración explícita de este derecho, esto no significa que no se encuentre amparado por nuestra constitución, ya que para estos efectos los términos “procedimiento racional y justo” son componentes de lo que podemos entender como un debido proceso.

Siguiendo la clasificación de Bordalí, “vamos a considerar críticamente cinco contenidos del debido proceso civil en el derecho chileno. Esos derechos específicos son: a) El derecho a un juicio oral y público; b) El derecho de defensa en juicio; c) el derecho a una sentencia motivada; d) el derecho a una respuesta judicial dentro de plazo razonable y e) el derecho a los recursos legalmente previstos (2023, p.38)

De esta forma podemos afirmar que el derecho a una respuesta judicial efectiva dentro de un plazo razonable es parte integrante del derecho al debido proceso, por lo que la demora excesiva de parte de los tribunales, significa una vulneración a este derecho constitucional.

Pero además, se estarían vulnerando diversos tratados internacionales, un ejemplo de esta consagración es el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual establece: “ *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”

Aquí se reconoce explícitamente como parte integrante del derecho al debido proceso la exigencia de un plazo razonable para que la persona sea oída por el tribunal, podemos vincular también esta idea con la del derecho a un proceso sin dilaciones, pues la racionalidad de un proceso incluye un plazo razonable de duración del mismo .

Esta excesiva demora en la tramitación de las causa ejecutivas es una problemática que indican autores como los citados en esta investigación, abogados y órganos del Estado según consta en el Oficio N° 163-2021, con fecha de 6 de Septiembre del año 2021, emanando por la Corte Suprema de “*Informe de Proyecto de Ley que establece un nuevo código procesal civil*”, en lo específico en el acápite denominado “*Descripción del proyecto y participación de la CS en la Reforma procesal Civil. Objetivos del proyecto*”. Dicho oficio señala que se busca reemplazar, el actual código vigente en nuestra legislación nacional, el cual es de influjo medieval, y que a todas luces presenta

una desconexión con la realidad del siglo XXI, por presentar las características de escrituración y desconcentración, y a su vez, una excesiva duración de los procedimientos.

Con el propósito de solucionar dichas conjeturas, es que, la iniciativa de Proyecto de Código, plantea como meta establecer principios que satisfagan al debido proceso, tales como, la oralidad, intermediación, concentración y publicidad, estos principios, son recogidos y promovidos por, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, específicamente en su base número 20.

Juan Pablo Dominguez Balmaceda, indica que el Proyecto de Código de Procedimiento Civil puede basarse en los siguientes principios.

- A. Oralidad: A contraposición de la escrituración actual, se pretende que la oralidad sea un principio que esté vinculado con la celeridad.
De esta forma, un proceso basado en audiencias permite concentrar la actuación, siendo así la oralidad una herramienta eficaz que permita de forma clara y oportuna un desarrollo del proceso (Principio de oralidad y su eficacia en el proceso civil peruano año 2020)
- B. Intermediación: Según el autor, se pretende como una facultad de escuchar y dialogar entre las partes.
- C. Concentración: Vinculada estrechamente con la eficacia, específicamente con lo que guarda relación en que los actos procesales deben realizarse sin demora.
- D. Publicidad: Este principio entendido como un medio con el fin de asegurar el debido proceso en sí mismo, en su aspecto justo, consiste una condición de posibilidad para evaluar la motivación de la sentencia, lo cual, se vincula directamente con la imparcialidad del tribunal. (Balmaceda, 2007)

Será necesario entonces, definir si es que el juicio ejecutivo consagrado en el actual Código de Procedimiento Civil, logra a través del uso indicado de principios, de escrituración, de oralidad, intermediación y publicidad, cumplir con los estándares del debido proceso, siendo en este contexto la eficacia (de la cual hablaremos a detalle más adelante), parte fundamental de un debido proceso.

2. Acceso a la justicia

Así el acceso a la tutela y el ejercicio de la jurisdicción en este proceso debe ser cubierto y satisfecho por el Estado, quien en este rol de garante y mantenedor de la paz social, tiene que responder y dar servicio a la pretensión de quien acude a él, pero no solo, es la pretensión del actor, sino que también es la igualdad de las partes, y la bilateralidad de la audiencia, en un proceso concentrado, resguardando también un derecho a la defensa, configurándose un procedimiento racional y justo.

"El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente" correctamente. (Pino & Vásquez, 2013)

Así el acceso a la justicia es entendida como la actuación por parte de quien la impetra como la forma *"de solicitar la apertura y sustanciación de un proceso y a participar, en condiciones de igualdad, en los trámites del mismo"* (Bordalí Salamanca, 2011)

3. Eficacia procesal

En primer lugar, debemos enunciar que el término eficacia, posee diferentes acepciones en el derecho procesal y su significado dependerá del contexto en que estemos utilizándolo. Simplemente a modo de enumeración tenemos la eficacia de la ley, la eficacia de las decisiones judiciales, la eficacia de los actos procesales, entre otras, sin embargo la definición que nos es útil para efectuar el análisis concreto es la *eficacia del proceso judicial*.

La eficacia es un concepto amplio, que está ligado estrechamente con la idea de efectividad de las normas procesales, el autor Nicolas Carrasco relaciona este término con la pregunta *¿Cómo hacer que las normas procesales cumplan sus objetivos?* y lo enfoca en dos perspectivas. La primera está en relación con la aproximación de la efectividad de las normas a partir de sus destinatarios (las normas serán efectivas si están estructuradas de modo de ser cumplidas por sus destinatarios). La segunda perspectiva refiere a la aproximación de la

efectividad de las normas respecto de su estructura misma (las normas serán efectivas si están estructuradas para cumplir ciertos objetivos)(2019).

El autor se refiere a la efectividad de las normas en su proceso de creación a través de un ejemplo muy pertinente para nuestro tema de investigación. *“Muchas veces esos factores son utilizados por el legislador de manera intuitiva, sin ser plenamente consciente que una adecuada regulación de la norma procesal de acuerdo a ese factor es lo que permitirá una mayor efectividad. Por ejemplo, las normas de subastas han sido estructuradas para que los derechos o bienes sean asignados a quienes posean la mayor disposición a pagar. Tal regulación intuitivamente es adecuada como mecanismo de disposición judicial de bienes, sin embargo, pueden fallar en su propósito (transformarse en una norma inefectiva) si no atiende a la posiciones que posibles oferentes pueden tener respecto del riesgo. Sin considerar ese último factor existirá una asignación del derecho o bien subastado a la persona que exprese una mayor disposición a pagar, lo que no significa (según veremos) que sea el titular de la mayor disposición a pagar considerando todos los perfiles de riesgo posible.”* (Carrasco, 2019)

Entonces, si bien el legislador busca la efectividad de la norma, muchas veces habrán consideraciones de otro tipo que podrán ver disminuida esta efectividad, este hecho puede ser previsto como también evidenciado a lo largo de la entrada en vigor de la norma y sus relaciones con el medio. El resultado en este caso sería una asignación de un bien a una persona cuya disposición a pagar no sea equivalente a la persona con más capacidad adquisitiva o sustento económico para realizar el posterior pago del bien subastado.

4. Eficiencia procesal y celeridad

En la literatura procesal, podemos encontrar definiciones diversas del principio de eficacia procesal, revisaremos en principio dos acepciones para efectos de este trabajo.

En primer lugar debemos señalar que dentro del concepto de eficiencia procesal, encontramos un fuerte componente de análisis económico del derecho procesal, rama del derecho que se aboca a la revisión de los costos y la búsqueda de una optimización de estos. *“En ese contexto, los dos costos que intervienen en el proceso corresponden al costo del error en la decisión judicial y a los costos administrativos.”*(Carrasco, 2017).

Como podemos intuir, este análisis es principalmente matemático, sin embargo, no por eso este concepto deja en segundo plano las garantías del debido proceso, así lo explica Carrasco: *“Al concepto resultante lo hemos denominado óptimo de eficiencia procesal, que corresponde al objetivo ideal que debe perseguir todo legislador al momento de formular reglas adjetivas. Con todo, tal óptimo debe resguardar las exigencias del debido proceso.”* (2017)

Esta perspectiva nos es útil en cuanto el legislador, a la hora de la creación de las normas y más aún, de la creación de proyectos de ley que cambien todo el funcionamiento del sistema,

como es el caso del proyecto de reforma procesal civil, deberá tener en cuenta aspectos económicos, para lograr que los costos en los que incurre el sistema y por ende el estado sean compensados con un sistema eficaz. Así lo asegura Carrasco en su artículo: *“Por tanto, podemos incluir a la eficiencia como un ejemplo de directrices programáticas o políticas, al buscar mejorar los índices de bienestar social, o bien de riqueza.”* (2019).

Anticipándonos un poco a lo que trataremos en el punto siguiente, es necesario esperar que tanto las reformas como los procedimientos ya existentes y en general decisiones de gasto público sean tomadas con miras a una minimización del coste de acceso a la justicia. Sin embargo hay un alcance que el autor hace y con el cual estamos de acuerdo y refiere a que *“cuando se encuentran involucradas consideraciones del debido proceso no podemos considerar socialmente deseable un estado de cosas que pura y simplemente conduzca a la mayor reducción de los costos totales involucrados.”*

Esto nos presenta un gran utilidad, pues cualquier reforma al procedimiento ejecutivo y a los tribunales civiles, deberá en primer lugar mirar el resguardo de los derechos de los particulares en cuanto a la protección del derecho al debido proceso, y todas las garantías que este involucra, incluso antes que la eficiencia. En el siguiente apartado revisaremos si el procedimiento actual cumple satisfactoriamente con estas garantías.

Sin embargo, nuestra revisión del concepto de eficiencia no se agota aquí pues, podemos también analizar desde una perspectiva menos económica, más ligada a la celeridad del proceso. Aquí, también hacemos una valoración de los tiempos, pero ya no con un enfoque en la disminución del gasto público en la demora, sino que por la búsqueda del cumplimiento de una garantía propia del debido proceso establecido en el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República.

Ahora, la eficiencia ciertamente es un todo, Manuel Ortells considera que *la eficiencia del proceso expresa una relación entre el fin que se pretende conseguir con el proceso y el tiempo y el coste de las actividades que son necesarias para alcanzarlo. La apreciación de la eficiencia requiere partir de un grado de calidad aceptable en la consecución del fin del proceso, dado el cual la eficiencia de éste será mayor cuanto menor sea el tiempo destinado a conseguirlo y menor el coste, que -al menos en parte- depende también de la duración de la actividad procesal.*

V. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES JURÍDICOS PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO

A. Estándares jurídicos en el Código de Procedimiento Civil

En lo referido a la regulación actual del juicio ejecutivo en Chile, este se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Civil de los Juicios Especiales. Título I. Allí se otorgan las diversas funciones de la ejecución al tribunal, así por ejemplo el Art. 441 determina: “El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio.”

De esta forma, el modelo existente actualmente otorga las principales tareas de la ejecución al Juez, situación que ha generado críticas en virtud de la problemática que actualmente está ocurriendo en los tribunales civiles. Diversos autores, entre ellos Jose Silva quien trabajó en la Comisión encargada del Proyecto de reforma, expone la problemática del estado actual del procedimiento ejecutivo:

“Los actuales procedimientos ejecutivos, caracterizados por una legislación obsoleta, ineficaz y que facilita actuaciones reñidas con la buena fe y la transparencia, aspectos que impactan en los derechos tanto de los acreedores como de los deudores y correlativos efectos negativos en el sistema económico e institucional del país. A ello se agrega que constituye un inmenso volumen de causas caracterizadas básicamente por ritualidades burocráticas y administrativas que colapsan nuestros tribunales con materias no jurisdiccionales y por tanto ajenas a su función, obstaculizando el acceso a la justicia a quienes plantean asuntos que constituyen auténticas controversias necesitadas de ser dirimidas por un órgano jurisdiccional.”

En la actualidad las cifras demuestran un atochamiento de los tribunales con procedimientos ejecutivos, entre los cuales en la gran mayoría de los casos el acreedor no puede cobrar el crédito. Duce se refiere a este fenómeno como cita Palomo Vélez :

“El grado de satisfacción del crédito ejecutado es verdaderamente preocupante. El mismo informe citado, y a la luz de las estadísticas que recoge, señala que sólo el 1,7% de los casos termina con una respuesta efectiva a la pretensión del actor, "ya sea mediante el pago de los créditos y/o la sentencia definitiva". (Velez, Palomo)

Así la base de datos del Poder Judicial muestra que en el año 2022, se ingreso un total de 573.602 causas a nivel ejecutivo, teniendo en total ese año un termino de 305.873 causas de esa índole. (*Poder judicial en números*, s. f.)

Por su lado, el informe anual de estadísticas judiciales del INE del año 2020 señala que “El mayor número de causas fue tramitado mediante procedimientos ejecutivos con 689.195, que representaron el 63,5% de las causas ingresadas, y 329.753 que representaron el 51,3% de las causas terminadas.” (INE)

Este último dato es interesante de analizar, pues revela que más de la mitad de las causas tramitadas no están terminadas, al comparar la situación del juicio ejecutivo con otros procedimientos, notamos que la diferencia entre el número de causas tramitadas y las que finalizan es mucho menor.

B. Estándares jurídicos en el Proyecto de Reforma Procesal Civil

A raíz de los problemas de eficacia y eficiencia de esto que se ha surgido una tendencia en el derecho procesal contemporáneo a separar las funciones administrativas de las puramente jurisdiccionales.

La doctrina se refiere a esto indicando “advirtieron que es posible sustraer del ámbito judicial algunas fases del procedimiento ejecutivo, en particular aquellas que carecen de contencioso, pues no ameritaría la intervención de un juez. Además de consideraciones de política pública, quienes apoyan esta postura plantean que las deficiencias que exhibe hoy nuestro sistema de ejecución atentan contra la garantía constitucional de acceso a la justicia del acreedor, quien tiene derecho a recuperar su crédito en forma eficiente y dentro de un tiempo razonable.” (Vargas, Macarena)

Esta propuesta de desjudicialización como se ha comentado en apartados anteriores, ha sido considerada en mayor o menor grado a través de las distintas etapas por las que ha pasado la de Reforma Procesal Civil, sin embargo, en esta ocasión vemos una postura más moderada en cuanto a la delegación de parte del juez a la administración, aunque la propuesta actual igualmente mantiene la idea de una Unidad de Tramitación administrativa y un procedimiento contencioso eventual.

El informe “Diagnóstico del acceso a la justicia en Chile” se refiere a la *Reforma Procesal Civil*, señalando que está desarrollada no sólo como un cambio de códigos, sino a partir de un enfoque pensado en el usuario y como política pública. Esta reforma tendrá una alta incidencia en la solución de la conflictividad en sus temas de consumo, patrimoniales, hereditarios, de ejecución, entre otras materias. Se tiene claro que actualmente las personas no pueden acceder a este tipo de justicia por problemas de costos y tiempos, así como por el hecho que el sistema está ocupado de manera importante por ciertos tipos de usuarios que demandan pretensiones de cobranzas o patrimonial, lo que ocasiona un alto ingreso de causas ejecutivas. (Ministerio de justicia, 2021)

Jose Silva explica el camino que ha recorrido la reforma y el lugar en que se encuentra actualmente:

“En el Proyecto de Indicaciones sustitutivas al Proyecto de CPC elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con la Comisión de Reforma Procesal Civil, recientemente ingresado a tramitación al Senado de la República, se efectúa una propuesta

alternativa e integral de la reglamentación de los procedimientos de ejecución. De esta forma, se contempla la sustitución íntegra del Libro IV del Proyecto de CPC: "De la Ejecución", por uno nuevo que, si bien recoge el principio que inspirará el sistema originalmente propuesto de desjudicializar la ejecución por la vía de introducir la figura del Oficial de Ejecución propia de un sistema esencialmente liberal, lo hace esta vez cumpliendo ese propósito pero dentro del tribunal, o sea dentro del Poder Judicial, y eso mediante la creación de unidades administrativas que asumen funciones claves dentro del procedimiento de ejecución, es decir, se ha optado por la alternativa de un sistema integralmente público." (Formulas indicaciones al proyecto de ley que establece el nuevo código procesal civil Boletín n° 8197-07. (2021).

Entendiendo la eficiencia como la entiende Taruffo, en una de sus dimensiones o en una de las caras de la moneda, asociada a la rapidez de las decisiones podríamos decir, es decir, que a través de la celeridad, nos es posible concluir que el proceso reformado desde su inicio pretende descongestionar a los tribunales, toda vez que la admisibilidad de la solicitud de ejecución queda entregada al mencionado Oficial de Tramitación Civil, activando la vía judicial solo en caso de controversia, ya sea por ejemplo a través del demandante que recurre ante la inadmisibilidad de la solicitud, o también con posterioridad el demandado al oponer excepciones a esta solicitud. En caso contrario, el procedimiento seguirá por la vía administrativa, generando inevitablemente una merma en las causas ejecutivas tramitadas en tribunales civiles.

Lo anterior no ha estado exento de críticas, tanto del oficio que revisaremos en el siguiente punto como de diversos autores. Barahona por su comento: "Me resulta curioso pensar que el hecho de quitarle atribuciones a un juez para entregárselas a un oficial, civil o administrativo, pueda hacer más seguro un proceso de ejecución. Puede aceptarse que ello haga más eficiente, incluso más rápida, la ejecución, pero no más segura, en el sentido, de más ajustada a la ley." El autor contrapone la eventual rapidez que implicaría el proceso, con la legalidad de este mismo y con la seguridad jurídica, principios que podrían estar puestos en riesgo.

Al respecto, nos parece importante señalar lo que opina Taruffo *"existe una relación de proporcionalidad inversa y complementaria: si un sistema maximiza su eficiencia en términos de rapidez y reducción de costes, lo más probable es que la minimice en cuanto a la precisión y ecuanimidad de la solución del conflicto; por el contrario, si se potencia la eficiencia entendida como una decisión precisa y ecuaníme, es probable que se minimice la reducción de inversión en tiempo y dinero."*

De esta forma, entendemos que cada vez que cuando se toma una decisión de política legislativa, como lo son los cambios introducidos por la reforma, se priorizan ciertos principios

por sobre otros, nuestra siguiente tarea será ver que tan en desmedro podrían quedar los deudores y acreedores tras un eventual traslado de funciones del juez a la administración, esta problemática fue planteada por el Oficio 163-2021 emanado por la Corte Suprema.

VI. PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS POR EL OFICIO 163-2021

Es importante sin duda hacernos cargo igualmente del Oficio 163- 2021 emanado por la Corte Suprema que se pronuncia respecto a la reforma, analizaremos brevemente cada inquietud planteada.

En un primer lugar se señala que la ejecución debe ser una tarea eminentemente jurisdiccional, por lo que el traspaso de facultades del juez a un funcionario administrativo atentaría contra el artículo 76 de la Constitución Política de la República

“Artículo 76°.-La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

La reforma sería incompatible con este artículo puesto que la admisión del título, entendida como una facultad ejecución recaerá sobre el tribunal, pero no sobre el juez sino sobre un área administrativa de este tribunal, principalmente a cargo del Oficial de Tramitación Civil, este debate es extenso pero nos remitiremos a citar a la opinión de Macarena Vargas, que sostiene que existen cuestiones estrictamente no jurisdiccionales, como sucede por ejemplo en la etapa de realización de los bienes (2013).

Es en este punto, en el cual, el concepto de jurisdicción, el cual incluye la facultad de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, entra en tensión, es decir, en pos de la eficacia y celeridad, si bien se trata de una obligación que consta en un título, este primer examen de admisibilidad implica coartar el conocer, el cual recaerá sobre el Oficial de tramitación civil.

Otro tema que nos parece interesante abordar es la propuesta del Oficio de la Corte suprema *“Por último, se estima aconsejable explorar la posibilidad de establecer tribunales de ejecución civil, a la usanza de lo que ocurre en materia laboral actualmente, experiencia que podría replicarse y con ello salvar todos los reproches que se formulan a la idea de entregar a un funcionario que no es juez las tareas de la ejecución.”*

Nos parece una idea que retomar, más no por la discusión referida a la delegación de facultades de ejecución a un ente administrativo, sino respecto de la crítica que hace Barahona a la reforma. “En mi criterio no existe razón empírica suficiente para hacer un cambio a nivel nacional que lo justifique, sólo basado en un supuesto retardo, cuando el problema está radicado básicamente en Santiago, en donde se concentra el 40% de los habitantes y en donde no existe la dotación de tribunales que sea proporcional a esta población.” (Barahona, 2013, p.5-p.6)

Se ha propuesto entonces, como alternativa a la desjudicialización, la creación de más tribunales civiles, o la creación de tribunales civiles especializados. Estas propuestas, nos dan a entender que hay un consenso respecto de que el sistema judicial civil actualmente no da a basto, pero la disyuntiva se encuentra en la forma de lograr descongestionarlos. En nuestra opinión, todas las propuestas enunciadas en esta investigación significaron un cambio profundo en el sistema, que implican un largo proceso de adaptación y recursos, la diferencia está en si atacamos el problema desde agrandar el ala administrativa y especializarse o bien en crear nuevos tribunales especializados en ejecución. Esta última opción solucionar la problemática en torno a la desjudicialización sin embargo, implicaría la creación de de toda una nueva estructura, es decir, un importante aumento de tribunales, funcionarios y recursos, sin solucionar quizá el problema de fondo que la reforma si considera, esto es la perdida actual de tiempo y recursos judiciales en discutir cuestiones no controvertidas. Esta es la razón por la que consideramos que lo mas optimo seria agilizar el sistema a través de la administración, dejando que el juez se encargue de dirimir solo aquellos hechos que se discuten.

VI. CONCLUSIONES

- 1) La desjudicialización del juicio ejecutivo, no es total, se entiende que el proceso contará con la figura de la Unidad de Tramitación Civil, un ente que creemos que puede ser un aporte al proceso, pues aportará la importante función de descongestionar el sistema, ya que mediante el examen de admisibilidad formal del título ejecutivo llevado a cabo por el Oficial de Tramitación Civil en relación a la presentación de demandas ejecutivas , permitirá reducir considerablemente a través de los procesos preestablecidos la judicialización, puesto que, hoy en día es una función que recae en el Juez esta última, accedida mediante la demanda de oposición presentada por el ejecutado, la cual, consistirá en un proceso en sí mismo.

Esta figura se puede observar como dos líneas separadas, no como el típico cuaderno de apremio y cuaderno principal, sino como dos figuras únicas en su especie. Esta reforma y proceso ejecutivo, debe ser capaz de satisfacer el debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual, amparada y en pos de la eficiencia procesal (vinculado estrechamente con la celeridad), con la finalidad de poder revertir la situación actual en la cual existen causas en los tribunales inactivas que solo importan un coste y en el mínimo de los casos logran la satisfacción del crédito.

El Estado, siendo el llamado a resolver las controversias, debe ser capaz de otorgar un servicio de calidad a las personas, puesto que se encuentra a disposición de estos, quienes en búsqueda de acceder a la justicia y esto en concordancia al debido proceso, a la fecha se han encontrado con procesos lentos e ineficientes, los cuales, se ven alejados de la ciudadanía, por tanto, la reforma, es una manera de aproximar la justicia a los justiciables ciñéndose directamente con principios, tales como la publicidad, inmediación, concentración y oralidad, principios que hoy en día no son rectores en el proceso actual, el cual, de influencia medieval sigue imperando hoy en día.

- 2) Podemos concluir que existe un avance en la celeridad del proceso al ser el demandante quien de primeras activa el proceso, en busca de la satisfacción de su crédito, quien tiene el impulso procesal, decimos esto pues en caso de no haber controversia, es decir, no haber oposición del ejecutado, el procedimiento seguiría de forma expedita al menos administrativamente, estando supeditada la vía judicial en caso de controversia. Sin embargo, una vez opuesta excepciones o solicitada mediación, es el demandado quien deberá hacer uso de sus cargas procesales. En caso de oposición, el acreedor, deberá probar sus alegaciones, y se trabaría la litis. Esto inevitablemente dará más espacio en los tribunales a otros tipos de causas, lo que generaría que los recursos humanos y materiales de los juzgados civiles se enfoquen en aquellas causas pequeñas y logrando una tramitación más rápida.

Sin embargo y como comentamos más adelante, la situación de la eficacia es multidimensional y la preferencia por leyes y sistemas que opten por un aumento de la eficacia desde la perspectiva de una mayor rapidez en los procesos, podría significar inevitablemente una disminución en la precisión de las decisiones. Sin embargo, consideramos que ni el deudor ni el acreedor quedarán en una situación de indefensión en la circunstancia de que esta reforma sea aprobada. La solicitud de ejecución podrá ser revisada por la Unidad de Tramitación en su conjunto y será recurrible ante el juez. El deudor/demandado tendrá siempre la posibilidad de oponer excepciones, las cuales, deberán ser contestadas por el acreedor.

- 3) El problema de la satisfacción del crédito podría verse resuelto al implementar en la reforma una etapa de negociación, luego del requerimiento de pago, conforme a lo dispuesto en el art 451 del Proyecto de Reforma, del donde se pueden ofrecer bienes diversos a los bienes objeto del embargo, esta opción abre las posibilidades tanto de diálogo como de elección dentro de juicio tanto para el deudor como para el acreedor. Sin embargo, el problema de insolvencia de los deudores suele ser más profundo y si bien

esta es una medida acorde con las nuevas tendencias y que puede ayudar a una mayor probabilidad de obtención de la pretensión, las abismantes cifras de insolvencia dan cuenta de una situación problemática a nivel del sistema económico, que difícilmente tendrá solución completa e inmediata a través de esta reforma.

- 4) En este sentido un aumento en la eficiencia podría ser inversamente proporcional a disminución de la precisión de las decisiones judiciales, como por ejemplo es en el caso de revisión de la solicitud de admisibilidad por parte de un funcionario administrativo. Esto podría generar un eventual indefensión del deudor, si es que se admite un título que no contenga los requisitos legales para tener fuerza ejecutiva. Sin embargo no hemos de olvidar que este título pasará por varios controles. No solo el de el Oficial de Tramitación Civil, sino que el de toda una unidad, siendo relevante la intervención de un Abogado o técnico jurídico que servirá de apoyo.

BIBLIOGRAFÍA

Amrani-Mekki, S. (2022). Ejecución y teoría general del proceso. En R. Nuñez (coord.), *Problemas actuales sobre la Ejecución*. 1.ª ed., Vol. 1). Thomson Reuters.

Balmaceda, J. P. (2007). REFLEXIONES EN TORNO a LA PROPUESTA DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO: III. Principios procesales relativos al procedimiento. *Revista Chilena De Derecho*, 34(3).
<https://doi.org/10.4067/s0718-34372007000300015>

Barahona González, J. (2013) El Oficial de Ejecución en el Nuevo Código Procesal Civil: El peligro de una innovación que puede prestarse para abusos.
<http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2013/10/17/201310171225.pdf>

Bordalí Salamanca, A. (2011). Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, 38.

Casarino Viterbo, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal: Vol. TOMO V*. Editorial Jurídica Chile.

Carrasco Delgado, Nicolás (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso. *Revista de Derecho Privado*, núm. 32, pp. 443-469, 2017. Universidad Externado de Colombia. <https://www.redalyc.org/journal/4175/417555389015/html/#:~:text=Al%20concepto%20resultante%20lo%20hemos,las%20exigencias%20del%20debido%20proceso.>

Carrasco Delgado, Nicolás. (2019). Efectividad de las normas procesales civiles. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (52), 67-100. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000301>

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988) Montevideo. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Secretaría General.

Cornejo Marquez, A. (2022). *El juicio ejecutivo. Explicaciones Prácticas, Esquemas, Jurisprudencia, Doctrina y Practica Forense*. Corman Editores Juridicos.

Dominguez, J. “*Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno*”

Espinosa Fuentes, Raúl, Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, 10ª Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1997).

Formula indicaciones al proyecto de ley que establece el nuevo código procesal civil Boletín nº 8197-07. (2021). *Ministerio de justicia*.

García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_isoref&pid=S0718-52002013000200007&lng=es&tlng=es

Hanisch Espíndola, H. (1983). El desarrollo y la evolución del procedimiento ejecutivo en el derecho romano. *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, (9), Pág.9–23. <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i9.25676>

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *El CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMERICA*. Editorial M.B.A.

Instituto Nacional de Estadísticas. (2020). Informe anual de estadísticas judiciales. [https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2#:~:text=En%202020%2C%20a%20nivel%20nacional,2019%20\(1.166.929\)](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/justicia/publicaciones-y-anuarios/difusi%C3%B3n/informe-anual-estad%C3%ADsticas-judiciales-2020.pdf?sfvrsn=4ab75334_2#:~:text=En%202020%2C%20a%20nivel%20nacional,2019%20(1.166.929).).

Martinez Zuñiga, P. (2021, diciembre). *La idoneidad de la técnica procesal: Una relectura ..* Scielo. Recuperado 20 de julio de 2023, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2021000200293

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021) Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile.

Moratto Simon (2020, enero junio) *El principio de igualdad de armas: Un análisis conceptual . Revista Derecho Penal y Criminología*

Morales, R. A. V. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de derecho*, 27, e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Ortells Ramos, Manuel (2010). FORMAS DEL PROCEDIMIENTO Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL. *Ius et Praxis*, 16(1), 395-440. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100013>

Palomo Velez, D. (2012). *Reformas de la ejecución civil y del proceso monitorio: la apuesta chilena por la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a un debido proceso*. Scielo. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100012&lng=es&nrm=iso&tlng=es#n19

Perez-Ragone, A. (2012). *El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado: Mitos y realidades de la desjudicialización*. Scielo.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-68512012000100010&lng=pt&nrm=iso

Poder judicial en números. (s. f.). poder_judicial_front. Recuperado 22 de diciembre de 2023, de <https://numeros.pjud.cl/>

Presidente de la República (2021), Formula indicaciones al proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. Boletín 8197-07

Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a edición. <https://www.rae.es/drae2001/est%C3%A1ndar>

Reyes, N. (2013). Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: Experiencias para la implementación de reformas. En *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma en civil en américa latina*. <https://biblio.umc.cl/cgi-bin/koha/opac-ISBDdetail.pl?biblionumber=11091>

Silva Pardo, J. P. (2022). Nuevo procedimiento ejecutivo en el proyecto de código procesal chileno. *Comisión reforma procesal civil*

Silva, J. (2022) *Nuevo Procedimiento Ejecutivo en el Proyecto de Código Procesal Civil*. En R. Nuñez (coord.), *Problemas actuales sobre la Ejecución*. Thomson Reuters.

Nuñez Ojeda, R. (2022). *Problemas actuales sobre la ejecución* (1.^a ed., Vol. 1). Thomson Reuters.

Taruffo, M. *Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el Proceso Civil. (cita incompleta)*

Vargas, M. (2013, abril). *Hacia la desjudicialización de la ejecución civil*. Scielo. Recuperado 30 de abril de 2023, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100006